REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se remite el expediente a fin se tramite el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente al auto de 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de Pertenencia iniciado por Myriam Insignares De León contra personas indeterminadas

ANTECEDENTES

Mediante auto de agosto 26 de 2019 (corregido el día 29 de ese mismo mes y año) el Juzgado procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ante la falta de la vinculación al proceso de unos herederos determinados del señor Fernando Glen Mora, ordenando a la parte demandante subsanar lo correspondiente; recibiéndose un memorial de la actora, solicitando tener como demandados a los señores Franco Segundo, Franco Tercero, Franco Cuarto y Franchesca Fiammetta Glen Insignares.

En el auto de octubre 16 de 2019, el Juzgado procedió a rechazar la demanda; frente a esta última providencia se interpone el recurso de apelación, concediéndose en el efecto suspensivo en el auto de diciembre 18 de ese mismo año [véase nota1].

CONSIDERACIONES

1º) La fundamentación del auto de octubre 16 de 2019, para decidir rechazar la demanda consiste en el planteamiento que la parte demandante *"no allegó las copias para el traslado a los demandados y para el archivo del Juzgado ni indicó el domicilio de todos los demandados"*; y la recurrente no expresa, en su memorial de interposición del recurso allegado al juzgado el 23 de ese mes y año, ningún argumento de inconformidad o cuestionamiento concreto y específico en contra de esas consideraciones de la A Quo, es decir, no cuestiona ninguno de los conceptos expuestos para llegar a esa decisión.

La apoderada se limita a indicar que la señora Myriam Insignares De León ha realizado actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la pertenencia, que este proceso data desde el año 2013, iniciado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito y que en su trámite se efectuaron las notificaciones correspondientes y que nadie se presentó al proceso para hacer valer sus derechos sobre ese inmueble; lo cual nada tiene que ver con respecto a lo expuesto por la quo en su auto de 16 de octubre de 2019 como sustento de su decisión.

[1] Folios 417-419, 420, 422, 423-424, 425 del expediente de primera instancia.

2º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

> "Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión." (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

> "3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.
> Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
> Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto."

Por lo que en principio, correspondía a la funcionaria de primera instancia proceder a declarar desierto ese recurso, verificando el contenido de lo expuesto por la apoderada recurrente.

El artículo 355 ibídem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

> "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados."

Por lo que en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo dispuesto por la a quo, dado que no existe ninguna razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Vuelva el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo Castilla T
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
(Firmado)